



**Seminario Final**

**Título: “Inquebrantable Competencia”**

**Tema elegido: Medio Ambiente**

**Comentario a fallo**

**Fallo de la Cámara Federal de Salta**

***“Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina s.a. c/Municipalidad de  
Gral. Güemes s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad” Expte. N°  
FSA 11000507/2010 Juzgado Federal de Salta 1-Secretaría Civil 1***

**Carrera: Abogacía**

**Autora: Ziaurriz, Lorena Elisabet**

**Legajo: VABG55315**

**DNI: 25.272.247**

**Año: 2019**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Entrega Final (Nro 4)**

**Sumario:** I. Introducción. II. Premisa Fáctica y Procesal del Caso. III. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. Postura de la Autora. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

## **I. Introducción**

El centro de las decisiones judiciales actuales pasan en gran medida por la justicia federal, por ello es fundamental repasar el concepto de competencia Federal, Alsina (Alsina, 1957) la conceptualiza como “la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los litigios especialmente determinados por la Constitución Nacional”.

La competencia se determina conforme a diversos parámetros establecidos en la C.N., leyes y reglamentos, y tiene como fundamento la gran cantidad de asuntos de diversa naturaleza que se suscitan y que deben ser tramitados y juzgados por dicho tribunal.

La distinción entre la competencia federal y ordinaria (local) tiene como fundamento histórico-político el sistema federal adoptado constitucionalmente por la República Argentina.

El régimen federal adoptado da lugar a la existencia de un doble orden judicial en la República Argentina, constituido por el Poder Judicial de la Nación y los Poderes Judiciales de las Provincias y de la C.A.B.A.

Nuestra Carta Magna establece en su art. 41 el reparto de competencias al decir...”Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que ellas alteren las jurisdicciones locales”.

En este sentido es dable señalar que el art. 121 de la C.N. establece que “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

También el art. 123 de la C.N establece la autonomía de los municipios cuando reza...”Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5

asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Es de suma importancia el reconocimiento de la Autoridad o Competencia Federal, para determinar los límites a las provincias y municipios y que estos no se arroguen potestades que no les son propias.

En el fallo en análisis, la Cámara Federal otorga prevalencia a una ordenanza municipal, estableciendo que es constitucional, violando así el principio de supremacía nacional (art.31) de la Constitución Nacional, no es el motivo de la demanda lo que interesa, sino la importancia que existe en que las provincias y municipios no pueden ejercer competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas o jurídicas establecidas en la legislación nacional que posibiliten el cumplimiento de los fines del gobierno federal.

Resolver si una Ordenanza Municipal en pos de la defensa al medio ambiente y protección de la salud de su población es suficiente para entrometerse en cuestiones de competencia federal, es el motivo del presente trabajo.

## **II. Premisa Fáctica y Procesal del Caso**

Recorre ante esta cámara el apoderado de Telefónica Móviles Argentina S.A. y Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, en contra de la sentencia de fecha 14/08/2015 por la que el Juez de la instancia anterior rechaza la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ordenanza municipal 299/2010[...] por la cual la municipalidad de Gral. Güemes dispuso, entre otras medidas, la erradicación en un plazo de 60 días de las estructuras y antenas de telefonía móvil de la zona urbana o lugares donde se desarrollen actividades educativas, deportivas o sociales, interfiriendo así con el servicio de telecomunicaciones organizado por la República Argentina de interés público y pretendiendo su aplicación a situaciones preexistentes e incurriendo en franca violación de garantías constitucionales y normas de carácter federal que delimitan el ámbito jurídico general y específico aplicable a las telecomunicaciones.

#### **a. Historia Procesal**

En primera instancia intervino el Juzgado Federal N° 1 de Salta, quien rechazó la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad iniciada por las Empresas de Telefonía.

En segunda Instancia intervino la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, respecto al Recurso de Queja interpuesto por Telefónica Móviles Argentina S.A. y Telefónica de Argentina S.A., representadas por la Dra. María de los Milagros Paz, contra la decisión de primera instancia.

#### **b. Decisión del Tribunal**

En dicha instancia el tribunal resolvió Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución impugnada, en cuanto desestima la acción meramente declarativa de certeza deducida en contra de la ordenanza 299/2010 de la Municipalidad de Gral. Güemes.

#### **c. Análisis de la Ratio Decidendi**

Esta Cámara resolvió que conforme surgió de los antecedentes, la situación ventilada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta en la instancia anterior, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Con respecto al principio precautorio, convalidó su aplicación ante la posibilidad de que se irroge un daño grave e irreversible a la población de la ciudad de Gral. Güemes, permanentemente expuesta a las radiaciones no ionizantes de las antenas en el ejido urbano.

A idéntica cuestión los Dres. Ernesto Solá y Guillermo Federico Elías se adhirieron a los fundamentos dados por este tribunal.

### **III. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Para profundizar el tema que será análisis fundamental de éste fallo deberemos conceptualizar la Competencia Federal, definiéndola Alsina como:

“La facultad conferida al Poder Judicial de la Nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los litigios especialmente determinados por la Constitución Nacional” (Alsina, 1957)

Nuestra Nación adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, (art.5 CN), para ello, todos los poderes del Estado deberán desarrollar sus tareas y funciones con absoluto respeto del federalismo. La clave de ello se centra en la toma de decisión política en materia federal, interviniendo en forma directa o indirecta, tanto los Estados provinciales como el Estado Federal.

Por otro lado, el artículo 116 de la CN, establece que el Poder Judicial es el único guardián de la Constitución, pero lo hace en forma difusa y a través de la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación, y no como un tribunal concentrado.

Si bien la Corte realiza un control de constitucionalidad en toda intervención que efectúa, es en el recurso extraordinario donde realiza su ejercicio más habitual.

Todo ello está inmerso dentro del Sistema Federal, por lo tanto, este control de constitucionalidad debe tener algún tipo de parámetros, límites y extensión con aquél, a ello lo llamaremos Federalismo Judicial. (Maraniello, 2017)

La forma federal de estado importa una relación del poder con el territorio; el poder se descentraliza políticamente con base física, geográfica o territorial, en base a ésta estructura federal y organizativa se establecen relaciones con los ordenamientos locales, de subordinación, participación y coordinación; de dichas relaciones surge el reparto de competencias.

Nuestra constitución prevé la garantía federal, ella significa que el estado federal asegura, protege y vigila la integridad, la autonomía y la subsistencia de las provincias dentro de la unidad coherente de la federación a la que pertenecen.

Esta garantía federal queda condicionada al cumplimiento de las pautas que las provincias tienen obligación de respetar y cumplir, dentro de la relación de subordinación que es típica de los estados federales.

La propia intervención federal es el recurso extremo y el remedio tal vez más duro que se depara como garantía federal. (Bidart Campos, 2008)

Nuestro país siguió, a partir de la Constitución de 1853, un esquema federal en su organización política, por la cual los Estados provinciales preexistentes crearon un nuevo ente: el Estado Nacional, al que delegaron diversas competencias y se reservaron para sí algunas de ellas.

Este sistema federal implica que, por debajo del gobierno central ejercido por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, cada uno de los Estados-provincias- miembro mantienen su autonomía aunque no su soberanía.

Es decir, han delegado en el Estado Nacional el ejercicio de la soberanía y se han auto limitado, al prohibirse crear moneda, formalizar tratados con potencias extranjeras, crear ejércitos y aduanas interiores; al delegar, asimismo, el dictado de la legislación general-Código Civil, Penal, del Trabajo, de Minería, etc.- en la legislatura nacional; al reservarse para sí su aplicación e interpretación a través de sus propios poderes judiciales que-imitando al Poder Judicial Nacional-están divididos en instancias, teniendo normalmente una primera instancia unipersonal, una segunda instancia colegiada y un superior tribunal al que denominan Superior Tribunal de Justicia o Suprema Corte. (Gallegos Fedriani, 2011)

En el fallo elegido, el municipio de Güemes, Pcia. de Salta, se arroga lisa y llanamente potestades ambientales vinculadas con materias interjurisdiccionales de competencia federal que se encuentran bajo la órbita de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), actualmente el Ente Nacional de Comunicaciones o ENACOM; y de la Secretaria de Comunicaciones de la Nación(SC). Es a través de esta intromisión que se violan los principios constitucionales de supremacía nacional, solidaridad, comercio interprovincial, igualdad, derecho de ejercer una industria lícita y razonabilidad.

Con anterioridad a la reforma de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo 154:104, afirmó que el vocablo “comercio” utilizado en el artículo 75, inc. 13, de la Constitución Nacional comprende “la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio de ideas, órdenes y convenios”; en virtud de ello la Corte decidió que las comunicaciones interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país.

Sobre el federalismo económico, y en lo que interesa en el fallo referido, el constituyente reformador incorporó en el último párrafo del nuevo art. 124 de la CN, el reconocimiento a las provincias del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. En consonancia con esta cláusula, la última reforma constitucional incluyó el art. 41 del texto supremo la expresa protección al medio

ambiente, estableciendo una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de “presupuestos mínimos” para la protección ambiental, los que deberán aplicarse necesariamente en relación con el uso de los recursos naturales.

A partir de allí, el art 124 in fine de nuestra Constitución deberá leerse conjuntamente con otras disposiciones de igual jerarquía, y en cuanto a la materia de regulación del medio ambiente, deberá interpretarse armoniosamente con el tercer párrafo del art. 41 de la CN reformada que al establecer la distribución de competencias legislativas ambientales atribuye jurisdicción sobre los recursos naturales a autoridades distintas de las provinciales. (Gago, Gómez Zavaglia, & Rivas, 2016)

La propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, consagró una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero, solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. Debemos establecer un marco o tesis federal, como lo hizo la Corte Suprema en los casos Brizuela (Fallo 296:432) y Vialco (Fallo 301:1122). En estos lineamientos y siguiendo dicha jurisprudencia, en la ciudad de Neuquén Capital, (Aeropuertos Neuquén s/Cobro de Canon Estacionamiento, 2018), se determina la competencia municipal en el cobro del canon por estacionamiento expresando que la autoridad municipal conserva el poder de policía en razón del cobro del canon en la playa de estacionamiento, no interfiriendo dicha potestad municipal con el cumplimiento de los fines nacionales, como en el caso sería la autoridad aeroportuaria de competencia nacional. Contrario sensu, en autos caratulados (Empresa Distribuidora y comercializadora Norte SA (EDENOR SA) C/ Municipalidad de Pilar por Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, 2011), la Corte Suprema dispone “los actos dictados por las autoridades locales no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder”. Es decir, que en el caso de marras, se determinó que el ejercicio de facultades nacionales no puede interferir en la satisfacción de un interés público nacional. En autos, la municipalidad de Pilar al solicitar a la empresa EDENOR el reemplazo de los postes de madera por hormigón, en un plazo de 120 días, afectaba gravemente la

prestación del servicio a su cargo ya que tal actividad quedaría sujeta en su reglamentación a un poder de carácter local, circunstancia que conspira contra la unidad técnica del servicio público.

En lo que respecta a la organización y funcionamiento de las telecomunicaciones, las competencias nacionales están básicamente regidas por la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Ley de TIC 27078 ( Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2014), y por la Ley Nacional de Telecomunicaciones-Ley 19798 (PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.), 1972).

La Ley de TIC contiene disposiciones que responden a la ya señalada necesidad de que las políticas nacionales en materia de telecomunicaciones sean uniformes en todo el territorio de la Nación a los efectos de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas con los más altos parámetros de calidad (artículo 1). En su artículo 7 define a las tecnologías de la información y las comunicaciones como “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo: voz, datos, texto, video, imágenes, entre otros”.

En su artículo 3, declara que su aplicación es en todo el país; disponiendo que las autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, coordinarán las acciones necesarias para lograr el despliegue de las redes de telecomunicaciones utilizadas en los servicios de TIC (artículo 17). Asimismo establece que a los efectos de resguardar el servicio de TIC, “este deberá ser brindado en todo el territorio nacional considerado a tales efectos como una única área de explotación y prestación” (artículo 55).

Por su parte la Ley Nacional de Telecomunicaciones (LT) contiene disposiciones específicas sobre la cuestión debatida en estas actuaciones que han mantenido vigencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de TIC. Entre ellas cabe mencionar, en primer término, la jurisdicción nacional sobre los servicios de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un Estado extranjero (artículo 3, inciso c.) y



la asignación de competencias al Poder Ejecutivo Nacional para fiscalizar toda actividad o servicio de telecomunicaciones (artículo 4, inciso c.)

Dicha Ley (LT) establece que no se podrán instalar ni ampliar medios ni sistemas de telecomunicaciones sin la previa autorización nacional pertinente (artículo 6) y dispone que, a fin de poder prestar el servicio de telecomunicaciones, las instalaciones deben ser habilitadas por la autoridad de aplicación nacional antes de entrar en funcionamiento (artículo 27).

En lo que es particularmente importante para decidir la cuestión que se presenta en este fallo, la LT asigna competencias específicas a las autoridades federales en relación con la modificación o traslado de las instalaciones en funcionamiento.

La importancia radica en el hecho que este traslado es, justamente, lo que el Municipio a través de su Ordenanza pretende regular por sí; de manera específica el artículo 27 de la LT dispone que las instalaciones no podrán ser modificadas sin previa autorización de la autoridad federal y en su artículo 9, inciso 1., faculta a la autoridad de aplicación federal para participar en el otorgamiento y cancelación de permisos, autorizaciones y licencias así como en la instalación, explotación, uso, ampliación, modificación y traslado de los distintos medios o sistemas de telecomunicaciones.

Teniendo en consideración los fundamentos expresados, concluyo que la ordenanza que emanó del Poder Ejecutivo Municipal, en cuanto ordenó la remoción de antenas ya instaladas y alteró por esa vía el diseño de la red de telefonía celular (artículos 6° y 17° LT), se entrometió en un aspecto regulado de competencia nacional, por lo tanto, excluida del ámbito local ya que a éstos les está prohibido regular lo concerniente a ampliación, modificación y traslado de los distintos medios o sistemas de telecomunicaciones (artículos 9°, inciso 1 27° de la LT). El municipio al sancionar la ordenanza, ha invadido indebidamente facultades que fueron delegadas por las provincias a la Nación (artículo 75°, incisos 13 y 18 de la CN) (Gelli, 2014).

Con lo anteriormente señalado, resulta a mi criterio claro que, para mantener el consagrado principio de supremacía establecido artículo 31 en la Constitución Nacional, la Cámara Federal de Salta debería haber declarado la Inconstitucionalidad de la ordenanza municipal puesta en crisis.

#### **IV. Postura de la Autora.**

Desde mi perspectiva personal, este fallo amplía las potestades municipales jerarquizando el poder de policía municipal, ya que declara la constitucionalidad de una ordenanza municipal, que amparada en cuestiones de protección del medio ambiente y salud de la población, otorga el permiso para la intromisión en cuestiones regladas por la competencia federal.

Es un principio reconocido en la propia Constitución (artículo 75, inciso 30) según el cual, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional, pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. Ese es el límite que debe interpretarse y determinar hasta donde la potestad municipal puede o no entrometerse en cuestiones federales.

Es el Congreso quien a través de sus leyes regula los servicios nacionales y son las únicas que pueden establecer que aspectos se encontrarán fuera del alcance de las jurisdicciones locales y cuales no y son esas mismas leyes las únicas que pueden otorgarle un contenido preciso al Principio de no interferencia de las autoridades provinciales y municipales en atribuciones federales.

Debemos concebir a la autonomía municipal como el fundamento para que dichos municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias, siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución les ha concebido; no pudiendo ser entendidas como “súper” potestades locales que interfieren en el desarrollo de los servicios nacionales.

Resulta así contradictoria la ordenanza que emana del municipio cuando en un principio, este habilitó oportunamente la localización de la estructura portante de las antenas y hoy ordena remover; acaso el respeto a los derechos adquiridos no se relaciona con la seguridad jurídica que debe ponderar el derecho administrativo en todas sus áreas, no correspondiendo revocar intempestivamente derechos otorgados a los administrados.

La constitucionalización de la autonomía municipal, reconocida en la reforma de 1994, no debe entenderse como un poder más extenso que las provincias, pues los municipios son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la CN) y estos no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen.

Respetar las ideas que plasmaron en nuestra Constitución, aquellos constituyentes que habiendo entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional.

Es el Estado Nacional quién tiene las atribuciones necesarias para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local, es por ello que todo acto gubernamental que se traduzca en una limitación de las libertades económicas establecidas como derechos del artículo 14 de la Constitución, ha de ser, por la sola circunstancia de constituir una limitación, un acto razonable; una limitación a las libertades económicas, cuanto menos, tiene que contar con alguna probabilidad de generar el efecto que se dice buscar.

Por otro lado, cuando las actividades económicas afectadas son un servicio público, o de interés público, de carácter nacional, el deber de cuidado que pesa sobre las autoridades municipales al evaluar las razones que justifican su actuación debe ser más estricto, al encontrarse en juego bienes o servicios que hacen al bienestar de toda la población de la Nación. No se debe actuar con tolerancia hacia medidas escasamente ponderadas por las autoridades municipales y que se revelan, al menor análisis, irrelevantes o contradictorias, para la consecución de los fines que declaran perseguir.

Me permito advertir que no debe perderse de vista que el Principio de Supremacía Constitucional, amparado en el artículo 31 de nuestra Carta Magna, importa un respeto ineludible al reparto federal de competencias. No significa una verticalidad que asegure siempre la prelación de las normas nacionales, sobre las provinciales; por ello la supremacía del derecho federal lo es indudablemente, en el ámbito de lo expresamente

delegado o tácitamente adjudicado a los poderes nacionales. Lo que importa comprender, es la esencia de la dinámica operativa de nuestro Sistema Federal.

## **V. Conclusión**

En el análisis del fallo seleccionado,” Telefónica Móviles Argentina S.A.- Telefónica Argentina S.A. c/Municipalidad de Gral. Güemes “ se han analizado los diferentes argumentos en los que se basó la Cámara Federal de Salta para desestimar la acción meramente declarativa de certeza deducida en contra de una ordenanza municipal, para la relocalización de las estructuras y antenas radioeléctricas, en un determinado tiempo y distancia del ejido urbano. Se desprende del fallo que dicha Ordenanza se encuentra amparada constitucionalmente por ser consecuencia del legítimo ejercicio del poder de policía municipal.

Contrario Sensus a lo dictado por dicha Cámara, considero que dicha Ordenanza implica una intromisión en aspectos regulatorios que son propios de la competencia de las autoridades Federales en la materia y, por lo tanto, debe ser declarada Inconstitucional en virtud de lo dispuesto y reconocido por nuestra Carta Magna en cuanto a la delegación de competencia a las Provincias y eventualmente a las municipalidades. En concordancia con el Art. 75 Inc 13 de nuestra CN, el mismo determina reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, haciendo prevalecer la competencia federal en materia de telecomunicaciones definiéndose comercio como parte de las redes de comunicación.

El orden establecido en los albores de nuestra Constitución, plasmado en su artículo 1, consolida una forma de gobierno, representativa, republicana y Federal, haciendo referencia a la jerarquización de las normas y su eventual protección ante hechos o situaciones que pongan en riesgo su continuidad, prevalencia o vigencia.

El Federalismo en nuestro país, es el resultado de un profundo y arduo camino de construcción en el tiempo y que logra consolidarse en 1853 a través de nuestra Constitución Argentina y sus posteriores reformas.

Es entonces el deber del pueblo y a través de la Corte Suprema de Justicia, defender y mantener el orden preestablecido para garantizar el funcionamiento y prevalencia de la Constitución, evitando las prórrogas de competencia en materia de

telecomunicaciones que se superponen y resulta difícil delimitar el poder de policía municipal.

## VI. Bibliografía

### Doctrina

Alsina, H. (1957). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Organización Judicial, Jurisdicción y Competencia. 2da Edición*. Buenos Aires: Ediar.

Bidart Campos, G. J. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.

Gago, M. E., Gómez Zavaglia, T., & Rivas, F. (Diciembre de 2016). *Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2019, de <http://www.saij.gob.ar>: <http://www.saij.gob.ar/maria-eugenia-gago-federalismo-ambiental-recursos-naturales-distribucion-competencias-legislativas-constitucion-nacional-argentina-dacf170396-2016-12/123456789-0abc-defg6930-71fcanirtcod?q=%28id-infojus%3ADACF170396%29%20&o=0&f=Tota>

Gallegos Fedriani, P. O. (Agosto de 2011). *Papel de la Corte Suprema de Justicia Nacional como unificador de un país federal*. Recuperado el 27 de Septiembre de 2019, de <http://www.saij.gob.ar>: <http://www.saij.gob.ar/pablo-gallegos-fedriani-papel-corte-suprema-justicia-nacional-como-unificador-pais-federal-dacf150685-2011-08/123456789-0abc-defg5860-51fcanirtcod?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo-documento%5E4%2C%20titulo>

Maraniello, P. (27 de Octubre de 2017). <http://www.saij.gob.ar>. Recuperado el 24 de Septiembre de 2019, de Sistema Argentino de Información Jurídica: <http://www.saij.gob.ar/patricio-maraniello-crisis-federalismo-poderes-estado-dacf170424-2017-10-27/123456789-0abc-defg4240-71fcanirtcod?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo-documento%5E4%2C%20titulo%5E4%2C%20jurisdiccion%2C%20tesaur>

### Jurisprudencia

Aeropuertos Neuquén s/Cobro de Canon Estacionamiento (Juzgado de Faltas Nro 2 2018 Neuquén Provincia de Neuquén).

Empresa Distribuidora y comercializadora Norte SA (EDENOR SA) C/ Municipalidad de Pilar por Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, 334:1113 (Corte Suprema 18 de Octubre de 2011).

### **Legislación**

Gelli, M. A. (2014). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (18 de 09 de 2014). Ley 27078 "Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". Recuperado el 20 de Agosto de 2019, de InfoLEG Información Legislativa:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/norma.htm>

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.). (23 de 08 de 1972). Ley 19798 - Ley de Telecomunicaciones. Recuperado el 20 de 08 de 2019, de InfoLEG Información

Legislativa: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=31922>